



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXV

Morelia, Mich., Lunes 17 de Octubre de 2016

NUM. 78

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ACUERDO NÚMERO 23/2016 QUE EXPIDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROTOCOLO ALERTA ALBA MICHOACÁN

**JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 18, 26 y 30 fracciones XXII, XXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, 5º fracción XIV de su Reglamento;

### CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

En tal condición, a la Institución del Ministerio Público Estatal, presidida por el Procurador General de Justicia, le corresponde determinar el buen desempeño de las atribuciones que le corresponden, esto, por medio de acuerdos y circulares que se giren, para el efecto de emitir regulación general o bien determinadas indicaciones a las áreas respectivas, con el fin de cumplir de manera eficaz y eficiente el mandato constitucional de procuración de justicia.

El Procurador no solamente se encuentra facultado para organizar y delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sino que se encuentra comprometido en buscar la eficiencia en la administración y operación de la Institución que preside, bajo todos los mecanismos otorgados por la normatividad vigente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece la obligación por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No obstante lo anterior, ante las constantes desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en todo el país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada en contra del Estado Mexicano el 16 de noviembre de 2009, en el caso González y otras, solicitó la implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres ausentes y/o desaparecidas denominado Protocolo Alba, cuya operación data desde 2003 en Ciudad Juárez, pero que debió ser modificado, reestructurado y adecuado al marco jurídico y organizacional de cada Entidad de la República.

Por tal motivo para evitar que las mujeres, adolescentes y niñas sigan siendo objeto de violencia y desaparición se consideró imprescindible contar con una herramienta que permita su búsqueda y localización en el menor tiempo posible, el cual dependerá en gran medida de las acciones que realicen las instituciones gubernamentales y sociales en favor de éste sector de la sociedad. Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto autorizar y dar a conocer el Protocolo Alerta ALBA Michoacán, mismo que se expide a fin de establecer los mecanismos de búsqueda de oficio y sin dilación, que resulten eficientes y eficaces, para la localización en el menor tiempo posible de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, encaminado a proteger la vida, libertad personal y la integridad de la persona desaparecida, eliminando cualquier obstáculo de hecho o de derecho que reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, protegiendo en todo momento sus derechos humanos.

**SEGUNDO.** Las disposiciones contenidas en este Acuerdo son de observancia obligatoria para las Fiscalías Regionales, la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y

de Género, la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, la Agencia de Investigación y Análisis, y en general para los Agentes del Ministerio Público que intervengan en la investigación de hechos relacionados con la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado.

**TERCERO.** La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, se coordinará con los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración para el eficaz funcionamiento del Protocolo y el pleno ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.** Se instruye al titular de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, supervisar dentro del ámbito de su competencia, la aplicación y eficacia del Protocolo publicado mediante este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, generar las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, para efectos de que se le impongan las sanciones administrativas o legales pertinentes.

**QUINTO.** Los parámetros emitidos mediante el presente Acuerdo deberán entenderse de carácter ideal respecto a sus actuaciones por lo que queda exenta su aplicación estricta cuando las condiciones, características y contexto de los hechos, condiciones del hecho o lugar determinado impidan su cumplimiento absoluto.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

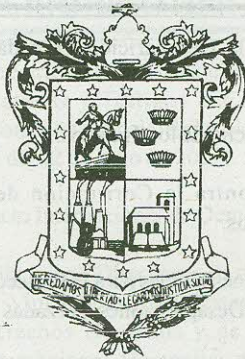
**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Forma parte integrante de este Acuerdo el Protocolo Alerta ALBA Michoacán, mismo que se anexa.

**CUARTO.** Se instruye al Director General Jurídico y de Derechos Humanos, a fin de que informe a las diferentes áreas integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido del presente Acuerdo, así como a realizar las gestiones necesarias para su publicación. (Firmado).

Morelia, Michoacán a 11 de octubre de 2016.





# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXV

Morelia, Mich., Lunes 17 de Octubre de 2016

NUM. 78

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Adrián López Solís

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROTOCOLO ALERTA ALBA

Octubre 2016

### PRESENTACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece la obligación por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De manera complementaria nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que amplían el abanico de protección de los derechos humanos, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han pasado a ser reconocidos como ley suprema en toda la nación.

No obstante lo anterior, ante las constantes desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en todo el país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada en contra del estado mexicano el 16 de noviembre de 2009, en el caso González y otras, solicitó la implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres ausentes y/o desaparecidas denominado Protocolo Alba, cuya operación data desde 2003 en Ciudad Juárez, pero que debió ser modificado, reestructurado y adecuado al marco jurídico y organizacional de cada entidad de la República.

Por tal motivo para evitar que las mujeres, adolescentes y niñas sigan siendo objeto de violencia y desaparición se consideró imprescindible contar con una herramienta que permita su búsqueda y localización en el menor tiempo posible, el cual dependerá en gran medida de las acciones que realicen las instituciones gubernamentales y sociales en favor de éste sector de la sociedad.

### OBJETIVO GENERAL

El objetivo principal es establecer mecanismos de búsqueda de oficio y sin dilación alguna, eficientes y eficaces para localizar en el menor tiempo posible y a salvo a las niñas,



adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, protegiendo preponderantemente la vida, libertad personal y la integridad de la persona desaparecida, eliminando cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, así como protegiendo en todo momento sus derechos humanos.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta búsqueda y localización a salvo de las niñas, adolescentes y mujeres;
- II. Establecer la colaboración entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno, comunicación social, y en su caso, organismos no gubernamentales, sector privado, sector social y otros actores involucrados desde el ámbito de sus respectivas competencias, para la puesta en marcha del presente protocolo;
- III. Potenciar la coordinación de acciones intra e inter institucionales, que permitan la inmediata recuperación de niñas, adolescentes y mujeres; y,
- IV. Capacitar al personal involucrado en la operación inmediata del protocolo, principalmente en materia de perspectiva de género, con la finalidad de que adquieran conocimientos y habilidades para la pronta recuperación de niñas, adolescentes y mujeres.

### MARCO NORMATIVO

#### ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.

Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del Año 2005.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal.

Lincamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.



Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito (aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de 22 de julio de 2005).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

#### ÁMBITO NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Salud.

Ley General de Víctimas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Protocolo Alerta AMBER México.

Protocolo Alerta Amber Michoacán.

Protocolo ALBA Chihuahua.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

#### ÁMBITO ESTATAL

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán y su Reglamento.

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas.

Protocolo de Atención en Caso de Desaparición de Persona para el Estado de Michoacán.

Y todos aquellos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales vinculantes vigentes.

#### GLOSARIO

Para los efectos del presente protocolo se entenderá por:

**Adolescente:** Persona de género femenino, mayor de 12 años y menor de 18.

**Cédula Única de Identidad:** Documento que contiene la fotografía de la niña, adolescente o mujer desaparecida; así como su nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, datos concernientes a la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante para su localización.

**Coordinador Estatal:** Es el responsable del funcionamiento y operatividad del Protocolo Alba Michoacán.

**Debida diligencia:** La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, de las dependencias y entidades de la Administración Pública de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

**Grupo Técnico de Colaboración:** Instancias de los tres niveles de gobierno, responsables de realizar y coordinar las acciones para la búsqueda y localización de la víctima.

**Interés superior de la niñez:** Principio que obliga a que las medidas y determinaciones que se adopten sean las idóneas para proteger los intereses de la niña y/o adolescente.

**Mujer:** Persona de género femenino mayor de 18 años.

**Niña:** Persona de género femenino de 12 años.

**Legislaciones aplicables:** Marco jurídico estatal, nacional e internacional vigente con competencia en el tema.

**Persona desaparecida:** Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno, en relación con un conflicto armado internacional



o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, tendiente a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuir a la construcción de una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos, facilitando el acceso a los recursos económicos, así como a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Plataforma Tecnológica:** Se entenderá como los sistemas electrónicos de consulta como LOCATEL, Registro de Personas Detenidas, Registro de Personas Desaparecidas y los demás con las que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Protocolo Alba:** el presente documento, mismo que contiene lineamientos generales y los principios básicos para implementar un mecanismo de búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en Michoacán.

**Sistema Informático de Protocolo Alba Michoacán (SIPAJ):** Plataforma tecnológica que comprende la información relacionada a la desaparición de una niña, adolescente o mujer.

**Unidad de Reacción y Búsqueda Inmediata de Niñas, Adolescentes y Mujeres Desaparecidas:** Es el grupo de agentes investigadores altamente especializados en materia de perspectiva de género, encargados de llevar a cabo las diligencias de búsqueda, localización inmediata de la niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas, y el esclarecimiento del hecho motivo de la desaparición y de la identidad del probable imputado, agotando para ello todas las líneas de investigación, fuentes de información, plataformas tecnológicas y realizando las acciones operativas necesarias, siempre con estricto apego al respeto de los derechos humanos.

**Víctima:** La persona que haya sufrido daño psicológico o físico como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación.

## DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN

### CONCEPTO

Es un instrumento jurídico que obliga a los encargados de la investigación, Agentes del Ministerio Público, elementos policiales y peritos, a implementar el mecanismo de búsqueda y localización inmediata y de oficio, con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca en coordinación con las autoridades de los tres niveles y órdenes de gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados en la entidad, con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes o mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

### APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El protocolo se aplica a partir de que el Ministerio Público, tiene conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado, mediante denuncia oral, escrita, o por cualquier otro medio, así como por la recepción del reporte al 066 de la Secretaría de Seguridad Pública o al número telefónico 01 800 614 23 23 de la desaparición de niñas, adolescentes o mujeres en el Estado, procediendo de inmediato a iniciar la investigación para su búsqueda y localización en el menor tiempo posible, con la integración de la carpeta de investigación o la averiguación previa correspondiente y el auxilio de las víctimas.

### OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN

Es obligación del Ministerio Público, encargado de la investigación iniciada con motivo de la recepción de la denuncia de la desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado, que de manera conjunta con los elementos policíacos y peritos, se implemente el mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca, en coordinación con las autoridades de los tres niveles y órdenes de gobierno, medios de comunicación, organismos no gubernamentales, sector privado y sector civil en la entidad, cuando la desaparición comprenda en los supuestos que el propio protocolo establece.

Sin excepción se deberán observar y aplicar los lineamientos establecidos en el presente instrumento jurídico debiendo, sin demora, ordenar los actos de investigación encaminados a la inmediata búsqueda y localización de la persona desaparecida, respetando los tiempos que se encuentran establecidos para cada una de las fases de investigación del presente protocolo.

### BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS DE LA ACTUACIÓN DE QUIENES SE ENCARGARÁN DE INVESTIGAR LA DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

#### A) INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

#### 1.- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

La investigación de las denuncias relacionadas con desaparición de niñas, adolescentes y mujeres tiene por objeto que la figura del Ministerio Público que tenga conocimiento de los hechos, sin dilación, inicie la investigación aplicando una perspectiva de género objetiva, imparcial y efectiva, recurriendo a todos los medios legales disponibles, orientada a la obtención de la verdad, a la recuperación y localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida, así como la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos en caso de que la desaparición de éstas dé lugar a la comisión de un hecho delictuoso.

Al iniciar la investigación, se debe tener presente que esta labor será asumida por el Estado como un deber jurídico propio y cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la repetición de este tipo de hechos por su relevancia y gravedad especial, dado que pueden tener su origen en atención a género, como puede ser la explotación sexual, trata de personas, feminicidio, secuestro, privación de la libertad, violencia intrafamiliar, entre otros; por lo que la omisión de las autoridades en la investigación oportuna



puede derivar en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, retardando su localización y aumentando las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las víctimas.

## 2. FACTORES QUE OBLIGAN A REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Se debe considerar que una investigación con perspectiva de género implica valorar que la violencia ejercida contra las niñas, adolescentes y mujeres por razones de género, nace de factores determinados de construcción social, como son la adjudicación de roles o estereotipos culturalmente edificados y aceptados por una colectividad, que hacen permisible que la violencia contra las mujeres se genere, reproduzca y permanezca causando daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, por tanto no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de situaciones estructuradas y de procesos criminológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación contra el género femenino.

Derivado de lo anterior, es que la violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y sistemática sobre las mujeres y los hombres. Esto obliga a aplicar una metodología bajo el principio de aplicación del derecho en equidad, para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando con ello el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

En el marco de la aplicación de la perspectiva de género en la investigación ministerial, es recomendable entender la visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis, confrontación de información para llegar a una conclusión, todo ello atendiendo a las circunstancias del hecho, es decir, lugar, tiempo, modo, ocasión y entorno en que se realizaron; en particular el daño que se haya causado a la víctima, de manera particular por ser mujer.

Por tales motivos, el sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, deben interpretarse como expresiones de abuso de poder que resalten la desvalorización de la mujer para controlarla, dominarla, agredirla o someterla.

Al realizar las diligencias bajo una perspectiva de género, permitirá al agente ministerial contar con una valiosa herramienta epistemológica y metodológica que le brindará esquemas idóneos para desarrollar un plan de investigación que incluya, al menos, los contextos antropológicos de índole social y cultural del entorno donde se cometió la desaparición de la víctima; así como los patrones que originan y reproducen la violencia contra ellas en caso de que ésta sea la causa de la desaparición.

Además, ayudará a determinar si la violencia ejercida en la víctima, derivada de conductas misóginas, dio lugar a la desaparición de la niña, adolescente o mujer y originó la comisión de un hecho delictivo en agravio de la desaparecida. Para lo anterior, debe realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación acciones de carácter interdisciplinario, apoyado por las

dependencias e instituciones competentes.

La violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, redundando en la violación sistemática de sus derechos humanos; nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar su desaparición aumentando las condiciones de vulnerabilidad para ser víctimas de un hecho delictivo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las averiguaciones o carpetas de investigación, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede favorecer el avance de las mismas, la autoridad competente debe ser consciente que éstas pueden encuadrarse dentro de un contexto de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

En razón de lo anterior, se colige que la investigación debe fincarse en la debida diligencia que exige tomar en cuenta lo ocurrido en otras investigaciones de hechos delictivos relacionados con la desaparición de mujeres, a fin de establecer si la desaparición fue originada con motivo de ellos.

Este criterio debe observarse de oficio, sin que sean sus familiares quienes tengan la carga de tal iniciativa.

### PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

Los principios que deben regir la actuación del funcionario público de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación de los asuntos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres serán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- La aplicación de la igualdad sustantiva como mejor protección para las mujeres.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La protección integral de los derechos de la niñez.
- El respeto al derecho a la libertad personal.
- El respeto al derecho a la integridad personal.
- El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- La impartición de justicia pronta y expedita.
- El rigor y la exhaustividad en las acciones de búsqueda y



localización de niñas, adolescentes y mujeres reportadas o denunciadas como desaparecidas.

- El principio de dignidad de las víctimas directas e indirectas.
- El principio pro persona.
- El principio de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de cualquier ley, federal o estatal en favor de las víctimas.
- El principio de aplicación, interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género en todas las actuaciones ministeriales, periciales y policiales.

#### **CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En la etapa de investigación, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para solicitarla, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional conforme a los lineamientos legales en vigor al momento de la desaparición.

En este sentido, el Ministerio Público deberá considerar para la reparación del daño lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, Ley General de Víctimas, así como la normatividad de derecho interno o internacional aplicable a cada caso en particular, dando la intervención que conforme a derecho corresponda a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### **CONOCIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.**

El Ministerio Público y los agentes policiales, deberán conocer los instrumentos internacionales aplicables que protegen de manera amplia los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, observándolos en sus actuaciones y resoluciones incluyendo la perspectiva de género, así como todas las normas especiales de aplicación general y local que protegen sus derechos humanos, con el objeto de asegurar su adecuada aplicación en el marco legal establecido.

#### **PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.**

Con base en el principio de interés superior de la niñez, el Ministerio Público y elementos policiales están obligados a prestar especial atención a víctimas y ofendidas menores de edad, por lo que deberá ordenar las medidas de atención y protección necesarias para asegurar el respeto al interés superior de la niñez, realizando los actos de investigación de inmediato que permitan su pronta localización, y atendiendo el resultado de estos determinará la aplicación del Protocolo Alba, para localizar en el menor tiempo posible a la niña o adolescente desaparecida, con diversos

mecanismos de búsqueda inmediata de víctimas menores de dieciocho años de edad.

#### **B) CRITERIOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

La investigación de desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, tiene por objeto que el Ministerio Público y su policía inicien sin demora una investigación seria, imparcial, efectiva y real por todos los medios legales disponibles; orientada como primer objetivo a encontrar a la persona, salvaguardando su integridad física y en segundo lugar la localización y procesamiento de personas de las cuales obren los datos y exista la probabilidad de que los mismos cometieron o participaron en el hecho.

El Ministerio Público dirigirá la averiguación previa y/o carpeta de investigación, para que la misma se desarrolle sin estereotipos denigrantes para las niñas, adolescentes y mujeres y bajo una perspectiva de género, cuando concurren los factores siguientes:

- La víctima sea niña, adolescente o mujer.
- Que la causa de la desaparición sea incierta y que existan datos que hagan suponer fundadamente un riesgo a su integridad; o
- Que el lugar de los hechos, del hallazgo o lugar distinto, contenga elementos que indiquen que la desaparición obedece a razones de género, derivadas de la violencia de género estructural o comunitaria.

#### **APLICACIÓN Y FASES DE INVESTIGACIÓN QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO.**

Se aplica en todas las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Michoacán y durante el desarrollo de las investigaciones el órgano investigador estará en estrecha comunicación con los familiares de la persona desaparecida, con la finalidad de estar informados de los avances que se tienen en la investigación, de las líneas de investigación resultantes y las acciones de investigación inmediatas realizadas y pendientes de verificar, procurando tener apoyo de profesionistas en psicología en todo momento.

##### **A) FASE UNO.**

Esta primera fase tiene una duración de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Ministerio Público y/o elementos de los cuerpos policíacos de oficio inician la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes o mujeres, cuando existan datos que hagan suponer fundadamente un riesgo a su integridad, esto es, con la finalidad de encontrar a la persona denunciada como desaparecida, en el menor tiempo posible y a salvo, realizando todos los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad de quienes lo hayan cometido a partir de la recepción de la noticia o reporte de la desaparición, que da lugar a la averiguación previa o



carpeta de investigación conforme los siguientes supuestos:

- a) A partir de que el Ministerio Público y/o elementos de los cuerpos policíacos reciban de forma oral, escrita o por cualquier medio digital la denuncia de la desaparición de una niña, adolescente y mujer, la cual en el último de los casos, deberá ser ratificada ante el órgano ministerial investigador;
- b) Con la recepción del reporte telefónico, que remita el Centro Integral de Comunicaciones a través del número de emergencia 066 o 01 800 623 14 14, relativo a la noticia de la desaparición de una niña, adolescente o mujer, dicho reporte será realizado por el operador, quien lo enviará de inmediato al agente del ministerio público competente; la comunicación será inmediata vía correo electrónico o medio electrónico determinado para ello; y el encargado de la investigación deberá ponerse en contacto inmediatamente con la persona que realizó el reporte para recabar la denuncia formal de desaparición;
- c) Mediante comunicación oficial de la autoridad federal, estatal, municipal o de cualquier integrante del Grupo Técnico de Colaboración o bien, en colaboración y a petición de alguna entidad federativa; y.
- d). A través de los siguientes medios electrónicos y redes sociales institucionales:
  - Correo electrónico: alerta\_alba@pgje.michoacan.gob.mx
  - Facebook: Alerta Alba Michoacán

Cuando no se colmen los requisitos para la activación de la Alerta Alba o que por las circunstancias de la desaparición de la niña, adolescente o mujer, pueda ponerse en riesgo la integridad de la víctima al difundir la Alerta Alba, se aplicará el presente protocolo de búsqueda de forma inmediata emitiéndose una prealerta, misma que será difundida a las autoridades de seguridad pública del Estado.

El servidor público, con el objeto de evaluar el hecho de que se trata, deberá recabar de la persona que denuncia la desaparición, o de quien pueda proporcionarla, la siguiente información:

#### **DATOS DEL DENUNCIANTE Y REQUISITOS PARA PRESENTAR DENUNCIA.**

Nombre completo y datos generales; identificación oficial vigente con fotografía o clave única de registro de población; documentación que acredite el parentesco con la persona desaparecida.

#### **DATOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA.**

Nombre; edad; fecha de nacimiento; fotografía vigente, preferentemente de cuerpo completo y a color; Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio particular y anteriores; personas con quien habita, así como datos generales de quien o con quienes cohabita; lugar de nacimiento; estado civil; nombre y domicilio del cónyuge e hijos; nivel de estudios, así como el nombre de la institución, grado y domicilio de la misma; rasgos físicos

(rostro, cuerpo, complexión, tez, cabello, entre otros); señas particulares (lunares, manchas, operaciones quirúrgicas, implantes, prótesis, entre otros); padecimientos o discapacidades; medicamentos a los que se encuentra sujeto y periodicidad.

En cuanto a los hechos relacionados al momento de su desaparición, de ser posible, se deberá proporcionar información de manera amplia, en caso de que se tenga:

- Fecha, hora y lugar del último avistamiento.
- Vestimenta, documentos u objetos que portaba al momento de su desaparición. (ropa, joyería, aparatos electrónicos, bolso, cartera, celulares proporcionando el número, marca, modelo IMEI, etcétera.).
- Nombre de la o las personas que la vieron por última vez, cómo, cuándo y dónde se percataron de su ausencia.
- Nombre y lugar donde puedan ser localizadas las personas con quienes haya tenido problemas familiares, laborales, vecinales, sentimentales o económicos.
- Nombre, domicilio, ocupación y medios de comunicación o redes sociales de pareja sentimental, actual o anteriores, en su caso, motivo de separación.
- Nombre datos generales y de localización de la persona con quien haya padecido algún tipo de violencia física, psicológica o de cualquier otra índole.
- Nombre de los lugares de diversión, culturales, sociales o religiosos que frecuenta y el motivo.
- Desapariciones anteriores, especificando, fechas, causas y motivos de desaparición y de regreso.
- Documento, carta o escrito, que haya suscrito, en papel, dibujo o medio electrónico, etcétera, (en caso afirmativo especificar).
- Mencionar, si se percató de alguna actitud extraña que haya evidenciado días antes de su desaparición, por la presencia o llamadas telefónicas de alguna persona o cualquier otro medio.
- Mencionar hábitos de la persona que se busca.

El servidor público, debe tomar en cuenta durante su investigación los entornos de la persona que se busca, los medios tecnológicos de comunicación y de transporte que utiliza, debiendo obtener por lo menos los siguientes datos:

#### **ENTORNO SOCIAL**

Entorno familiar (datos generales, domicilio y número de teléfono o celulares de familiares con quien tenga mayor cercanía, así como con quien haya tenido algún problema).

Entorno Laboral (trabajo que desempeña, domicilio, antigüedad y horario de labores; en su caso, relación con clientes o compañeros



de trabajo, proporcionando sus datos generales de identificación y domicilio donde puedan ser localizados, etc.).

Entorno social (datos generales y domicilio de amigos/as cercanos y enemistades, lugares que frecuenta, motivo, periodicidad y horarios).

Otros (estudiante, escuela y grado que cursa, horario de clases, ausencias escolares, etc.).

A fin de identificar y obtener datos para identificar a las personas, lugares que frecuenta la persona desaparecida, el servidor público investigará respecto de medios de redes sociales que utiliza la desaparecida, como Facebook, twitter, Hi-5, Instagram, entre otros, así como la contraseña.

### DISPOSITIVOS MÓVILES

El servidor público, debe solicitar los datos de identificación de algún dispositivo móvil de la persona que se busca, respecto del cual, deberá proporcionar el tipo de aparato electrónico (celular, radio, tabletas, lap top, consolas de juego, reproductores de video, juegos o música.), así como, marca, modelo, número de serie y/o IMEI; de tratarse de telefonía el número de teléfono del propietario y de los contactos con número frecuente y dirección o lugar donde puedan ser localizados, etc.

Al localizarse el aparato electrónico de comunicación o el denunciante lo proporcione y se realice el aseguramiento de alguno de los equipos mencionados, se remitirá para que sea analizado en el área pericial correspondiente, respecto de los archivos almacenados de voz, texto, audio, fotografía y video, correos electrónicos obtenidos en la investigación.

### MEDIO DE TRANSPORTE

Especificar, características particulares del medio de transporte público o privado utilizado al momento de su desaparición o que habitualmente utiliza para trasladarse de un lugar a otro para realizar sus actividades rutinarias señalando, preferentemente, los datos generales del propietario, requiriendo exhiba la documentación respectiva para reportarlo de manera inmediata al área correspondiente, para su localización e investigación. En caso de tratarse de transporte público, mencionar línea de autotransporte urbano o foráneo, ruta de recorrido, compañía, horarios de uso, etcétera.

### CONSULTA DE BASES DE DATOS

El Ministerio Público y/o elementos de los cuerpos policíacos podrán auxiliarse de las plataformas tecnológicas de información existentes dentro de la Procuraduría, siempre y cuando ayuden a obtener información para localizar a la niña, adolescente o mujer que se busca.

La consulta de las plataformas tecnológicas será de manera telefónica y se hará constar en la carpeta de investigación y, si derivado de la llamada se obtienen datos que pueden ayudar con la búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer, el encargado de la investigación deberá formalizar la petición a través de un correo electrónico u oficio.

Una vez obtenida la información señalada en los puntos anteriores, el Ministerio Público, y/o elementos policíacos responsables de la investigación deberán generar la Cédula Única de Identidad, que se difundirá por medio escrito o electrónico que se tenga al alcance a todos los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración.

Solicitar el informe de la investigación de la búsqueda y localización realizada por parte de la Policía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia de desaparición.

Una vez que se presenta ante el Ministerio Público denuncia por desaparición de una niña, adolescente o mujer, se procederá a la difusión de la Cédula Única de Identidad, entre los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración para que procedan en la búsqueda de la víctima conforme a su competencia; y, de ser procedente y sin que exista riesgo en la integridad física o psicológica de la niña, adolescente o mujer desaparecida, se hará extensiva entre los medios de comunicación, organismos no gubernamentales, sector privado y de la sociedad en general.

El Ministerio Público y/o cuerpos policíacos solicitarán a la Coordinación General de Servicios Periciales recabar muestras biológicas de los familiares directos de la persona desaparecida, tan pronto sea posible, independientemente de quien se presente a denunciar. En tratándose de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, en caso de que no cuente con dicha representación, se solicitará a quien ostente la tutela y a falta de estos se solicitará autorización del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que no existan familiares directos de la víctima desaparecida, se deberá realizar la recolección y embalaje con su respectiva cadena de custodia, de objetos de uso personal de la desaparecida, con el propósito de obtener muestras biológicas.

### DILIGENCIAS URGENTES

Lo anterior, se realizará dentro de las primeras veinticuatro horas de iniciada la investigación para agotar la FASE UNO, en la que se realizarán de ser procedente las diligencias que a continuación se señalan:

- Se dará aviso de inicio a la superioridad.
- Se ordenará la investigación de los hechos denunciados al personal de reacción inmediata para que proceda la Unidad de Reacción inmediata a la búsqueda de la niña, adolescente o mujer denunciada como desaparecida, realizando las investigaciones conducentes al esclarecimiento del hecho.
- Entrevistas a los testigos y demás personas que se encuentren directamente relacionadas con la desaparición o con información que se hubiese obtenido en esta fase.
- Girar oficios, solicitando se informe del ingreso de la persona denunciada en hospitales, centros penitenciarios, albergues, anexos, instalaciones del Servicio Médico Forense, centros de Desarrollo Integral para la Familia municipal o estatal, centrales camioneras, entre otros.
- Inspección en el lugar donde se tuvo el último avistamiento



y/o donde habite la desaparecida, para identificar y recabar los datos de prueba correspondientes.

- Ordenar al área de peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales procese la muestra recabada a los familiares de las personas desaparecidas para la obtención de su perfil genético y su confronta correspondiente.
- Solicitar los registros de videograbaciones de las cámaras que se encuentran en la ciudad, en específico del lugar de la desaparición o relacionados con el hecho.

Si dentro del término señalado la desaparecida ha sido localizada, se revisará su integridad física con la elaboración de un parte médico y en su caso la intervención psicológica necesaria a través de personal adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales o bien de las instituciones que así corresponda.

Si la persona desaparecida fue víctima de un delito se activará la FASE TRES y se remitirá la averiguación previa o carpeta de investigación al Ministerio Público competente.

## B) FASE DOS

En la fase dos el Ministerio Público responsable de la investigación, deberá realizar el análisis de los datos obtenidos como resultado de la primera etapa del presente protocolo y reforzar la investigación, llevando a cabo las siguientes diligencias:

- Un registro de personas que pueden aportar nuevos datos relacionados con la persona desaparecida, documentando nombres, domicilios y teléfonos.
- Documentar la probable identidad del sustractor: nombre, apodo, domicilio, teléfono, nacionalidad, lugar de nacimiento, media filiación y señas particulares.
- Registrar los datos o elementos que hagan presumir la existencia de hechos delictivos diversos, enfocados a perspectiva de género.
- Recabar todos los demás dictámenes periciales realizados en el lugar donde fue vista por última vez o los relacionados con la desaparición.
- El Ministerio Público solicitará apoyo para la búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida mediante colaboración de todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y las Asociaciones Civiles, así como en toda entidad pública o privada que cuente con base de datos de personas o de donde pudiese obtener información respecto del paradero de la víctima.
- Asimismo, se solicitará la colocación de cédulas únicas de difusión de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, Agencias del Ministerio

Público, Juzgados, hospitales públicos o privados, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, quien contará con el personal especializado de reacción y búsqueda inmediata de niñas, adolescentes y mujeres, cuando así lo determine el responsable de la investigación.

- Solicitar a la compañía telefónica correspondiente, respecto del o los números telefónicos de la desaparecida, el nombre y domicilio del suscriptor de la línea, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de dicho teléfono: número de destinos, modalidad de línea con contrato o plan tarifario o en la modalidad de línea de prepago, los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el vaciado del servicio de mensajería o multimedia.
- Identificación y características técnicas del dispositivo incluyendo los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor.
- La ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea telefónica y se remita el registro de comunicaciones, historial y detalles de llamadas entrantes y salientes del número telefónico de referencia, debiéndose establecer el lapso por el que se requiere.

Los mandos operativos del Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba designados por las dependencias participantes, podrán reunirse en el lugar que designe el operador del protocolo y que se les facilite tener una mejor reacción; lo anterior para analizar las líneas de búsqueda e investigación agotadas y establecer nuevas acciones o estrategias que se pondrán en ejecución de forma inmediata, proponiendo cada una de las dependencias participantes las que a ellas compete su realización; sin perjuicio de adoptar las propuestas que hagan otros miembros del grupo y las que el responsable de la investigación solicite u ordene directamente.

La FASE DOS no culminará hasta que se logre establecer el paradero de la niña, adolescente o mujer buscada, por lo que el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba seguirá rindiendo los informes hasta que el Ministerio Público lo indique o alguno de los integrantes la localice.

El Ministerio Público valorará las acciones realizadas por cada uno de los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, del contenido de sus informes que deberán ser rendidos dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la solicitud y de los actos de investigación que obren dentro de la averiguación previa y/o carpeta de investigación y si de estos no se cuentan con datos para su localización la autoridad investigadora procederá a activar la FASE TRES.

Trascurridas las etapas anteriores, sin resultados positivos de la localización de la persona desaparecida, el Ministerio Público responsable de la investigación realizará una valoración de las acciones realizadas por el Grupo Técnico de Colaboración del



Protocolo Alba, de los informes emitidos por los mismos y los que de su propia investigación resulte y obren dentro de la averiguación previa y/o Carpeta de Investigación, para elaborar un registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de un delito.

### C) FASE TRES.

La fase tres, inicia cuando el responsable de la investigación proceda a dar vista a la unidad de investigación especializada que corresponda, cuando del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación se desprendan datos de prueba que presuman la comisión de hechos delictuosos para que continúe con esa investigación, y continuará trabajando su carpeta de investigación o averiguación previa para la localización de la persona desaparecida.

### LOCALIZACIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER.

Cuando en cualquier momento de la operación del protocolo se localice a la persona buscada, se dará vista de inmediato al Agente del Ministerio Público la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, responsable de la averiguación y/o Carpeta de Investigación Atención a Víctimas y este con la misma prontitud a su vez a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y/o a las autoridades competentes, a fin de que se le proporcione el apoyo integral conforme a su competencia, procurando salvaguardar en todo momento sus derechos humanos; quienes determinarán a dónde será canalizada para el seguimiento respectivo atendiendo a la problemática que presente.

Si de las investigaciones realizadas se advierte que el denunciante o sus familiares directos o indirectos o quien tenga la patria potestad o tutela de la víctima localizada con vida, pudieran ser los responsables de algún delito contra la niña, adolescente o mujer localizada, la autoridad ministerial será relevada de la obligación de otorgar información sobre su paradero, privilegiando en todo momento la integridad física, psicológica y derechos humanos de la persona localizada. En tratándose de niñas, adolescentes o mujeres discapacitadas, se procederá a su resguardo bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

A continuación, el responsable de la investigación, se encargará de realizar la entrevista correspondiente a la persona localizada y de existir datos fehacientes que demuestren que fue víctima de algún delito se apoyará en la elaboración de dictámenes pertinentes, y en su caso, remitirá la averiguación previa o carpeta de investigación a la autoridad competente para su continuidad de investigaciones con perspectiva de género.

La autoridad responsable de la investigación, deberá realizar las acciones pertinentes solicitando la colaboración a los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración para dar seguimiento a la problemática que dio lugar a la desaparición de la persona encontrada, y prevenir futuras reincidencias que pudieran tener resultados irreparables a la integridad física y emocional de la niña, adolescente o mujer.

### DE LA CÉDULA ÚNICA DE IDENTIDAD.

La Cedula Única de Identidad, es el documento a través del cual se

alerta sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer; se difundirá de forma inmediata a la recepción de la denuncia entre los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración, para su auxilio en la búsqueda y localización de la víctima desaparecida, debiendo contener la siguiente información:

- Logotipo oficial de la Alerta Alba.
- Número de Cedula Única de Identidad.
- Fecha de emisión.
- Fotografía de la persona desaparecida.
- Nombre de la niña, adolescente o mujer desaparecida.
- Edad y fecha de nacimiento.
- Fecha, hora y lugar de último avistamiento.
- Media filiación de la persona (rasgos faciales, complexión, estatura, peso, cabello).
- Señas particulares (lunares, dentadura, operaciones quirúrgicas, fracturas, etc.).
- Vestimenta y objetos personales.
- Números telefónicos de contacto.
- Fotografía y datos del sospechoso, vehículos, objetos e instrumentos involucrados.

Para lo anterior, se debe recabar fotografía reciente y legible de la desaparecida, (preferentemente a color y de cuerpo completo). De no existir fotografía o no ser fotografía reciente, se solicitará la elaboración inmediata de retrato hablado y/o peritaje de progresión de edad a la Coordinación General de Servicios Periciales; y se realizarán los actos de investigación que se enuncian a continuación y los que se deriven del resultado de los mismos.

La activación de la Alerta Alba podrá ser estatal o regional, esta última hipótesis se suscita cuando de la denuncia se presume que la persona denunciada como desaparecida aún se pueda localizar dentro de un mismo municipio o en sus alrededores, de lo contrario, se activará la alerta en toda la entidad federativa.

La Alerta Alba tendrá una duración no menor de veinticuatro horas ni mayor a setenta y dos horas; sin que el tiempo sea limitativo para todas las autoridades e instituciones de investigación en la búsqueda y localización con bien de la niña, adolescente o mujer desaparecida, así como de la persecución del delito, el responsable del mismo y de la protección y atención a las víctimas de acuerdo a sus competencias.

### CRITERIOS PARA EVALUAR LA DIFUSIÓN DE LA CÉDULA ÚNICA DE IDENTIDAD.

En cuanto a la Cedula Única de Identidad, se deberá difundir a través de la plataforma oficial, medios electrónicos, redes sociales



y el Grupo Técnico de Colaboración; si el responsable de la investigación considera que la difusión de la imagen es una herramienta efectiva para la obtención de datos que ayuden a localizar a la persona desaparecida, bajo los supuestos siguientes:

- Que la persona desaparecida sea una niña, adolescente o mujer y se desconozca su paradero;
- Que existan datos que hagan suponer fundadamente un riesgo a su integridad, ya sea por decisión propia o contra su voluntad por la intervención de terceras personas; o,
- Cuando de las circunstancias en que ocurrió la desaparición, se presuma la posible comisión de algún ilícito (atendiendo a antecedentes de cualquier tipo de violencia, basados en la perspectiva de género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual. etc.).

Si la persona desaparecida es niña, adolescente o mujer, y de considerar que se cumple con los criterios establecidos, se solicitará la activación del protocolo Alerta Amber, conforme a los protocolos estatal o nacional.

Se enviará la alerta de desaparición y búsqueda mediante la Cédula Única de Identidad a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, sector privado y sociedad en general con el propósito de difundir la búsqueda de la persona desaparecida, a criterio del encargado de la investigación.

#### DEL GRUPO TÉCNICO DE COLABORACIÓN.

#### INTEGRACIÓN DEL GRUPO TÉCNICO DE COLABORACIÓN.

El Grupo Técnico de Colaboración, será presidido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o la persona que él designe para tal efecto, mientras que la Secretaría Ejecutiva será ocupada por el titular de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, quien será encargado de convocar a sus integrantes para la conformación e instalación del grupo y sesionará ordinariamente por lo menos tres veces al año, y de manera extraordinaria las que sean necesarias tendientes a lograr la eficacia de la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo.

El Grupo Técnico de Colaboración, para dar mayor eficacia a la investigación, búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, estará integrado además por representantes de los tres niveles de gobierno y medios de comunicación, quienes deberán colaborar conforme a su competencia en la difusión de la cédula de identidad de la víctima, así como en la verificación y obtención de información que coadyuve para la pronta localización de la persona desaparecida.

El Grupo Técnico de Colaboración será conformado al menos por las instituciones y medios de comunicación, que se enlistan a continuación:

1. Secretaría General de Gobierno.
2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Secretaría de Seguridad Pública.
4. Secretaría de Finanzas.
5. Secretaría de Salud.
6. Secretaría de Educación.
7. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.
8. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
9. Secretaría de Educación.
10. Secretaría del Migrante.
11. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
12. Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
13. Coordinación General de Comunicación social.
14. Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.
15. Junta de Asistencia Privada.
16. Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

De igual manera, en calidad de invitados, podrán integrarse autoridades federales como:

- I. La Policía Federal;
- II. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- III. La Procuraduría General de la República a través de la Delegación Estatal;
- IV. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM);
- V. El Instituto Nacional de Migración a través de la Delegación Estatal;
- VI. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Delegación Estatal en Michoacán;
- VII. La Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su Delegación Estatal;
- VIII. Medios Masivos de Comunicación;
- IX. Un representante de la sociedad civil; y,
- X. Representante de instituciones académicas en el Estado.

Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales,



instituciones privadas y sector civil, sin que necesariamente deban formar parte del Grupo Técnico de Colaboración Protocolo Alba para el Estado de Michoacán, entre otros, formalizando su compromiso mediante los instrumentos jurídicos aplicables para tal efecto.

Cada integrante del grupo técnico podrá designar en forma temporal o permanente a un suplente con facultad de toma de decisiones, que actuará en caso de ausencia del titular o por impedimento para ejercer su función; sin embargo, los titulares de las dependencias no quedarán relevados de la obligación del cumplimiento de los acuerdos tomados y de la observancia del presente protocolo.

Una vez conformado e instalado en sesión ordinaria el Grupo Técnico de Colaboración, elaborará sus lineamientos de operación.

#### ACCIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COLABORACIÓN.

Las acciones a realizar por cada integrante del Grupo Técnico de Colaboración, serán las que en el ámbito de su competencia sean necesarias para colaborar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida en el menor tiempo posible.

Todos los integrantes deberán recibir alerta de desaparición y solicitud de búsqueda contenida en la Cédula Única de Identidad de la persona desaparecida para la difusión de la misma a través de los medios de difusión con los que cuenten, con el fin de obtener datos que ayuden a la localización inmediata de la niña, adolescente o mujer, durante el tiempo establecido para ello, conforme a las fases de investigación del presente protocolo.

Fijar en sus oficinas la Cédula Única de Difusión, en lugares visibles para su personal laboral y usuarios (as) del servicio según lo solicite el personal encargado de la investigación atendiendo las fases de ésta.

Asimismo, conforme a sus competencias realizar la búsqueda en registros de aeropuertos, puertos marítimos, centrales camioneras, casetas de cobro carretero, hoteles, moteles, centros turísticos, lugares recreativos, salidas migratorias, hospitales, albergues, anexos, entre otros.

Consultar sus bases de datos en búsqueda de información de la persona desaparecida y notificar a la autoridad investigadora de manera inmediata, los resultados obtenidos, en caso de que cuenten con ella.

Las dependencias que integran el Grupo Técnico de Colaboración, deberán asignar recurso presupuestal, material y humano, para efecto de brindar el apoyo que conforme a sus facultades corresponda a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delito.

Cada integrante del Grupo Técnico deberá cerciorarse de que el personal de su dependencia tenga completo conocimiento del presente Protocolo para su debida observancia y aplicación.

#### DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL PROTOCOLO ALBA.

La Coordinación Estatal del Protocolo Alba para Michoacán, será designado por el titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### Funciones y atribuciones:

- a) Será integrante del Grupo Técnico de colaboración conforme lo disponga el Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) Se encargará de realizar las acciones necesarias para la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo, tanto por los integrantes del Grupo Técnico de Operación como, por el Ministerio Público y corporaciones policiales, desde que tenga conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer hasta su localización;
- c) Autorizar al Ministerio Público, la activación de la Alerta Alba y verificar la oportuna y debida aplicación del presente protocolo desde que tienen conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer, hasta su localización;
- d) Socializar el presente protocolo en todos los sectores sociales del Estado;
- e) Gestionar la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con las instituciones de los tres órganos y niveles de gobierno, personas de la sociedad civil organizada y medios de comunicación, consulados y organismos nacionales e internacionales públicos, privados y aquellas que conforme a la función se determine por parte del Procurador General de Justicia en el Estado;
- f) Realiza las gestiones necesarias para que la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, conforme su operación con personal ministerial, policial, pericial y administrativo especializado con el perfil adecuado para la atención de los asuntos que dan lugar a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en la entidad, con perspectiva de género; así como de los recursos humanos, económicos, materiales, logísticos, científicos, de comunicación, tecnológicos, de transporte o de cualquier índole para el efectivo desempeño;
- g) Gestionar ante las instancias competentes, que las personas que participen en la investigación cuenten con la debida garantía de seguridad para el desempeño de sus funciones y con la capacitación altamente especializada en perspectiva de género, violencia sexual, homicidios de mujeres y búsqueda de personas desaparecidas y derechos humanos; y
- h) Estar a cargo de la implementación del Sistema de Protocolo Alba, Michoacán; herramienta tecnológica de apoyo al personal encargado de la investigación para el registro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en la administración y seguimiento de información que de ellas emanen, la que permitirá contar con el respaldo de su actuar, generación automática de la cédula única de identidad, estatus de cada asunto, reportes estadísticos y otros.